

mo se observará cuando solo uno hiciere la obra, y fueren muchos los que reciben el daño, es decir, que uno solo de estos puede pedir la demolición; pero el resarcimiento total ha de dividirse entre ellos¹.

28. Aunque por lo comun no puede intentarse esta acción sin que preceda haberse hecho alguna obra ó *manufacto*, como tambien suele llamarse; hay sin embargo un caso de excepción, y es cuando el agua corriendo naturalmente arrastra cieno, piedras ú otra cosa que se estanca ó detiene en alguna heredad causando daño á los vecinos. Entónces podrá cualquiera de estos precisar al dueño de aquella á que haga una de dos cosas, esto es, que limpie ó abra el lugar embarazado, por donde solia correr el agua, ó bien le permita á él hacerlo². Si el lugar por donde debe de ir el agua fuere acquia ó causa que pertenezca á muchos, cada uno en el trozo lindero ó fronterizo de su heredad debe ayudar á componerlo.

29. No puede intentarse esta acción contra aquel que para preservar ó defender su heredad, procura apartar de ella algún torrente ó arroyo en tiempo de avenidas para que no le haga daño, aunque de ello resulte perjuicio al vecino; bien que este es asunto muy delicado, y debe el juez considerar maduramente las circunstancias de cada caso para determinar con acierto³.

1 L. 17 tit. 32 part. 3.

2 L. 15 del mismo tit.

3 Hay otros interdictos como estos, ó parecidos, cuyo uso es ménos frecuente y de que no se hace aquí mención en obsequio de la

brevedad. El que desée conocerlos consulte la obra del Dr. Sala intitulada *Ilustración Real del derecho de España*, de donde se ha tomado una gran parte de la doctrina de este capítulo por ser la de Febrero diminuta.

CAPITULO III.

De las excepciones.

- | | |
|--|---|
| 1 ¿Qué es excepción? | 7 Estando yacente ó sin aceptar la herencia, se debe reconvenir al heredero en el propio lugar y ante el juez en cuyo tribunal pudo serlo el difunto. |
| 2 División de las excepciones. ¿Cuáles son las dilatorias? | 8 hasta el 13* Del fuero eclesiástico y militar en las causas civiles.* |
| 3 Subdivisión de estas. Unas son relativas á la persona del juez, otras á la del actor y otras á la causa ó proceso. | 14 y 15* De las competencias de jurisdicción.* |
| 4 De la declinatoria de fuero. ¿Cuántas clases hay de este? | 16 ¿Qué es recusación? |
| 5 El reo debe ser regularmente demandado ante el juez de su domicilio, excepto en los casos que se expresan. | 17 ¿En qué tiempo podrá hacerse? |
| 6 ¿Dónde deberá ser demandado el heredero en calidad de tal? | 18 Causas por que puede ser recusado el juez. |
| | 19 ¿Si será necesario expresar la causa de la recusación? |

- | | |
|---|---|
| 20 Acompañado que debe tomar el juez recusado en las causas civiles y criminales. | 39 La parte que recusa al escribano originario del proceso, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado. |
| 21 ¿Qué deberá hacerse cuando discorparen el juez recusado y el acompañado? | 40 De las excepciones dilatorias concernientes á la persona del actor. |
| 22 Obligaciones del acompañado. | 41 y 42 ¿En qué tiempo debe legitimar el actor su persona? |
| 23 *De la recusación en los tribunales de circuito y juzgados de distrito.* | 43 Tambien se tienen por excepciones dilatorias concernientes á la persona, las fianzas ó seguridades que se piden y deben dar en juicio. |
| 24 El que hubiere puesto su demanda ante un juez no puede recusarle despues sino por nueva causa que sobrevenga. | 44 De las excepciones concernientes á la causa. |
| 25 El juez lego ordinario que nombra asesor, debe hacer saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tienen por sospechoso al nombrado, le recusen proponiendo otro ú otros. | 45 En estas excepciones no tiene lugar la acumulación que produce la litispendencia. |
| 26 Estan prohibidas por la ley las recusaciones vagas de asesores. | 46 Interes de los litigantes en la acumulación de los autos. |
| 27 ¿Quién ha de pagar los derechos de asesoría? | 47 Requisitos necesarios para que haya litispendencia. |
| 28 Para recusar el juez eclesiástico se ha de expresar la causa. | 48 Causas por que se hace la acumulación de autos y procesos. |
| 29 Si el recusado fuere delegado del papa, obispo ú otro juez ordinario, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusación y la decidan. | 49 Excepción de siete casos en que no debe hacerse la acumulación. |
| 30 ¿Qué deberá hacerse si los referidos árbitros declararen ser legitima la causa de la recusación? | 50 Pidiéndose acumulación de autos civiles ó criminales pendientes ante escribanos de diverso fuero, ¿cómo deberá hacerse? |
| 31 Recusación de los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes. | 51 Declarándose haber lugar á la acumulación, ¿qué deberá hacer el escribano á quien se quitan los autos? |
| 32 El juez mero ejecutor no puede ser recusado. | 52 De las excepciones meramente perentorias. |
| 33 *De la recusación de los señores ministros de la suprema corte de justicia.* | 53 De las excepciones mixtas ó anómalas. |
| 34 *De la recusación del señor fiscal.* | 54 y 55 De las excepciones perjudiciales. |
| 35 Recusación de los relatores. | 56 hasta el 62 Del orden con que deben proponerse las excepciones. |
| 36, 37 y 38 Recusación de los escribanos. | 63 al 66 Término que conceden las leyes para proponer las excepciones. |
| | 67 *Reglas de derecho importantes relativas á la materia de excepciones.* |

1. **E**l buen orden exige que despues de haber tratado de las acciones se expliquen las excepciones ó medios de defensa que conceden las leyes al demandado (*). Llámase excepción todo lo que

(*) En las ediciones de Febrero anteriores á esta, se trata de las excepciones despues de la cita.
TOM. IV. 36

opone el reo á la demanda del actor, ya para destruir el derecho de este, ya para dilatar el juicio ó impedir que se entable de cierto modo. Nuestras leyes suelen usar indistintamente de las voces *excepcion* ó *defensa*¹.

2. Las excepciones, por otro nombre artículos (a), se dividen en *meramente dilatorias* y *temporales*: en *meramente perentorias* y *perpetuas*: en *mixtas* ó *anómalas*, y en *perjudiciales*. Meramente dilatorias son las que difieren ó retardan el ingreso ó curso del juicio principal, pero no ponen fin á él, porque el reo no impugna directamente la accion del demandante, ni niega que tenga justicia en lo que pretende; sino que procura divertirle y entretenerle para que tal vez aburrido desista, y transija con él, ó por ganar tiempo para poder pagarle sin molestia, ó por otros fines.

3. De estas excepciones unas son relativas al juez, otras al actor, y otras á la causa ó proceso. Las primeras son la declinatoria de fuero ó incompetencia de juez por defecto de jurisdiccion, y la recusacion por sospechoso para inhibirle del conocimiento de la causa.

4. En órden á la declinatoria de fuero debe saberse que todo juez tiene territorio señalado para administrar justicia, fuera del cual no se extiende su jurisdiccion; y aun á veces no alcanza esta á todas las personas y causas de su mismo territorio por pertenecer á otros jueces privativos, en cuyo caso se dice que tal negocio ó persona pertenece á otro *fuero*. Esta palabra tiene diversos significativos: unas veces se toma por el uso y costumbre de algun pueblo ó provincia²: otras por el juicio, la jurisdiccion y potestad de juzgar; y segun mi propósito se entiende por el tribunal del juez á cuya jurisdiccion está sujeto el reo ó demandado³. En este sentido el fuero es de cuatro clases, á saber: *eclesiástico*, *militar*, *secular* y *mix-*

cion ó emplazamiento y ántes de la contestacion: esto pudiera pasar por la conexion que tienen algunas excepciones con los procedimientos judiciales; pero por qué razon se dislocó ó intercaló la recusacion de los jueces, que es una de las especies de excepciones, entre el párrafo 11 en que se trata de la conclusion de los autos para definitiva, y el 13 en que se habla de la sentencia y de sus requisitos? Esta interrupcion de las doctrinas que tienen entre sí un conocido enlace es una de las cosas que mas fatigan, y parece increíble que se haya dejado subsistir hasta ahora tal desórden. Para evitarle se ha reunido en este capítulo quanto dice el autor separadamente en materia de excepciones, añadiendo algunas cosas.

¹ Realmente toda excepcion es defensa, mas no toda defensa puede llamarse rigorosamente excepcion. Véase á Gonzalez en el cap. 4 *De exceptionibus*.

(a) Entre las varias acepciones que tiene en derecho la voz *artículo*, significa principalmente la excepcion previa ó dilatoria que opone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal. *Formar artículo* es introducir alguna cuestion incidente, como una excepcion dilatoria por incompetencia del juez ó por falta de legitimidad en la persona del actor, pidiendo se pronuncie sobre ella ántes de pasar adelante en el asunto principal: lo que suele expresarse diciendo la parte en el escrito en que propone la cuestion ó excepcion, que sobre ella *forma artículo con previo y especial pronunciamiento*.—E.

² Tambien se entiende por fuero ó fueros la compilacion de privilegios ó exenciones concedidas á alguna provincia, ciudad ó persona, Diccionario de la lengua castellana.

³ L. 8 tit. 2 part. 1. L. *De quibus ff. De legib.* y ley fin. Cod. *quae sit longa consuetudo*. Ferrar. *Bibliot. verb. Forus* ns. 3, 5 y 18.

to. El primero es el que corresponde al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y civiles le competen, ya sea contra legos ó eclesiásticos (a); el segundo es el que pertenece al juez militar para conocer de las causas de los soldados, y de algunas de los paisanos: el *secular* es el que pertenece al lego; y el *mixto* es aquel á quien corresponden los negocios sobre que ambos jueces (esto es, el secular y el eclesiástico, ó el militar) tienen jurisdiccion preventiva, de suerte que el primero que empieza á conocer es el que prosigue.

5. Aunque regularmente debe ser demandado el reo ante el juez de su domicilio, se exceptuan varios casos por los autores, de los cuales no solo explicaré los cuatro mas frecuentes, que son: *por razon de domicilio*, *contrato con sumision*, *delito cometido*, y *alhaja sita dentro de la jurisdiccion*, sino algunos mas de que tratan las leyes, en los cuales está uno sujeto al fuero de otro juez, sin embargo de que no sea súbdito suyo, y puede ser reconvenido ante él observándose lo dispuesto por la ley¹. El primero de estos casos es por ser natural ú originario del pueblo en que se le demanda hallándose en él. El segundo por haber obtenido en él la libertad, pues el esclavo manumitido sigue el fuero del que se la dió. El tercero por casamiento, y así la muger está sujeta al juez de su marido, aunque haya nacido en la jurisdiccion de otro. El cuarto por razon de bienes heredados, pues el heredero puede ser reconvenido sobre ellos en el pueblo donde se hallan. El quinto por contrato con sumision especial ó promesa de dar ó hacer paga ú otra cosa en cierto lugar, aun cuando se haya formalizado la obligacion en otro; y en este caso, pudiendo el reo cumplir lo pactado, tiene facultad el actor para demandarle en uno de tres lugares, que son: aquel en que habita, ó en que celebró el contrato, ó en que prometió él ó su causante hacer la paga ó cumplir la obligacion; lo cual procede sea la accion real ó personal, y el contrato válido ó nulo; y lo mismo en el cuasicontrato, mas no en el distracto si se trata de rescindir el contrato, pues no debe ser llevado al lugar en que este se celebró. De este caso y del efecto que causa la renunciacion del propio fuero y domicilio con juramento, trata Covarrubias *Pract.* cap. 10. núm. 4 al 6. El sexto por haber diez años que vive y está domiciliado en el pueblo donde reside el juez. El séptimo por poseer en él la mayor parte de sus bienes, aunque no haya diez años que le habita. El octavo por contestar llanamente la

(a) Advertase con Lackus (*Praecogn. jur. eccles.* § 196) que los tribunales eclesiásticos, cuando por privilegio conocen de ciertas causas profanas, deben tenerse respecto de ellas como juzgados seculares mas bien

que eclesiásticos, y por lo mismo han de arreglar sus sentencias á las leyes civiles. En estos principios está fundada la orden de 20 de marzo de 1821.—E.

¹ L. 20 tit. 21 lib. 4 R., ó 7 tit. 29 lib. 11. N.

demanda sin usar de la *declinatoria*, pues debe continuarla ante el mismo juez hasta su final decision. El nono por haber cometido delito en aquel pueblo ó en su jurisdiccion; pues siendo preso en él, ó en virtud de requisitoria de aquel juez en otro pueblo, puede ser demandado civil y criminalmente ante él, aunque sea natural de otro y tenga en él su domicilio. El décimo cuando es vago, pues por no tener domicilio seguro debe responder en donde se le demande y encuentre; y aun cuando no lo sea, si tiene muchos fueros puede elegir el actor el que quiera. El undécimo cuando se encuentra en poder de alguno la cosa agena que se pide; en cuyo caso si es persona de buena fama y quiere dar fianza de estar á derecho, se le debe dejar en depósito, y no dándola se ha de depositar en otro; pero si tiene mala fama, debe ser y estar preso aunque no la haya hurtado, hasta que pruebe el derecho que á ella le compete y de dónde la hubo. El duodécimo por via de reconvenccion, pues el actor está obligado á contestar la que el reo le hace ante su propio juez, sin embargo de que no sea súbdito suyo; excepto en los casos que explicaré en el título siguiente tratando de la reconvenccion. El decimotercio por razon de cuentas de tutela, mayordomía ú otras semejantes, ó uso de algun oficio público; pues debe responder en el lugar donde ejerció este, ó se le encargaron aquellas, y ante el juez que le hizo el encargo ¹. El decimocuarto por haber sido alguno citado legítimamente de orden de su juez, aunque despues de la citacion vaya á domiciliarse á otro lugar, ó á estudios, romería, peregrinacion ó comision pública, porque el juez previno la jurisdiccion para conocer del negocio, y por eso debe contestar y seguir la demanda ante él ².

6. El heredero debe ser demandado como tal en el lugar y fuero en que el difunto debia serlo ³, aunque aquel sea privilegiado por peculiar gracia del soberano, pues por su personal y privativo privilegio no puede excusarse de responder en el fuero en que debia hacer-

¹ LL. 32 tit. 2 part. 3 y 15 tit. 1 part. 7. LL. 3 tit. 4 lib. 11 y 5 tit. 16 lib. 8 R., 6 2 y 3 tit. 36 lib. 12 N.
² L. 12 tit. 7 part. 3, y ley *Si quis postea*, ff. *De judic.* Murillo lib. 2. *Decret.* tit. 2. *De foro compet.* Gregorio Lopez en las glosas de las leyes de Part. que se citan. Carlev. *De jud.* en las ocho cuestiones del tit. 1 disp. 2. Nótese que por el art. 10 cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812 que previene que todas las causas civiles y criminales de cualquiera clase y naturaleza que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deben gozar fuero y aquellos de que pueden ó deben conocer los alcaldes; de-

jaron de existir los *casos de corte*, cuyo nombre se daba á aquellas causas civiles ó criminales que por su gravedad ó por llegar á cierta cantidad, ó por la calidad de las personas que litigaban, se podian radicar desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, quitando su conocimiento al juez inferior, aunque para ello se sacase á los litigantes de su fuero ó domicilio. Sin embargo, se encuentra todavía en nuestra constitucion una especie de casos de corte en las causas criminales de ciertos funcionarios públicos, así de la Federacion como de los Estados, que deben seguirse en primera instancia ante la suprema corte de justicia; de ellas hablaremos en el tratado del *Juicio criminal*.—E.

³ L. *Haeres absens* ff. *De jud.* y ley 32 tit. 2 part. 3.

lo su causante ⁴; pero si el privilegio de que goza el heredero no está concedido solamente á su misma persona, sino á algun estado ó cuerpo, como los de clérigos, militares, se le ha de demandar segun su fuero y ante el juez del territorio ó provincia en que vivia su causante ⁵. La razon es porque despues que el clérigo, por ejemplo, acepta la herencia, empieza esta á contemplarse patrimonio suyo propio y á gozar del privilegio que á aquel compete, y así pierde su antigua naturaleza, y se constituye privilegiada ⁶; al modo que la que lo es pierde el privilegio luego que llega á poder del que no lo goza ⁷. Es verdad que la ley 57 tit. 6 Part. 1. dice: *otrosí, cuando el clérigo hereda los bienes del ome lego, é otro alguno ha demandado contra aquel lego por razon de aquel haber, ó de daño que hubiese fecho, temido es el clérigo de facer derecho ante aquel juzgador seglar, dó la faría aquel, de quien hereda el haber, si fuera vivo; mas esto se entiende cuando el pleito se movió al difunto, y se le citó; pues basta la citacion, aunque no hubiese contestado la demanda ⁸; en cuyo caso, y no en otro, la instancia empezada con él pasa á su heredero, segun por derecho ⁹ está decidido; y por el contrario, si el lego hereda al clérigo y con este se principió la instancia ante su juez, debe el lego proseguirla ante él. ⁷.*

7. Estando yacente ó sin aceptar la herencia en este caso, como el heredero representa al difunto (sea ó no privilegiado), se le debe reconvenir en el propio lugar y ante el juez en cuya jurisdiccion podia serlo el difunto, ya sea el de su domicilio ó aquel en donde existe la herencia ó la mayor parte de sus bienes; de modo que si se deduce en juicio accion real, debe demandársele ante el del pueblo en que está sita, y si accion personal ante aquel en donde el difunto podia serlo, ó su heredero si la hubiese aceptado ⁸.

8. *Supuesto que conforme á un artículo constitucional ⁹ los eclesiásticos y militares quedaron sujetos á las autoridades á que lo estaban segun las leyes vigentes; es preciso explicar quiénes gozan uno y otro fuero y en qué casos lo pierden en las causas civiles, reservando para otro lugar hablar de las causas criminales. En

¹ Dicha ley *Haeres absens*, ibi *Nulloquá suo proprio privilegio excusatur*. Carlev. *De jud.* tit. 1 disp. 2 q. 5 n. 298.

² Covar. *Pract.* cap. 8 n. 4. Greg. Lop. en la ley 57 tit. 6 part. 1 gl. 5. Carlev. ibi ns 299 y 301.

³ *§ Licet autem, Instit. Quibus ex causis manumit. non licet. § 1. Instit. de haered. qualit. LL. Sed si plures, 10 § Filio, ff. De vulg. et pupil. substit. y Paterfam. 12 ff. De priv. cred. y cap. unic. § fin. De jure patron. in 6.*

⁴ L. *Per procuratorem*, 89 ff. *De acquir. haer.*

red. et ibi Bart. n. 3.

⁵ Greg. Lop. en la ley 57 inserta gl. 5. Carlev. disp. 2 y q. 5 dichas, ns. 308 al 318.

⁶ L. *Si is, qui Romae* 34 ff. *De jud.* ley *Si cum hominem*, 34 ff. *De fidejus.* y cap. *Quia* 11 ff. *De jud.*

⁷ Carlev. disp. cit. ns. 310, 319, 20 y 21.

⁸ Para comprender mejor cuanto se ha dicho acerca del fuero competente de los jueces, véase el cap. 2 del tit. siguiente, donde se trata de estos y de su jurisdiccion.

⁹ Art. 154.

lo civil solo gozan del fuero eclesiástico los clérigos de mayores órdenes cuando sean demandados; pues á los de menores lo concede la ley únicamente en las causas criminales: añadiendo que en todo lo demas no sean exentos, y deban considerarse como legos; salvo los no casados que actualmente tuvieren beneficio eclesiástico ¹. Los ordenados *in sacris* pueden en lo civil ser juzgados por el juez secular en los casos siguientes: 1.º cuando habiendo ante él demandado á algun lego, este los reconviere sobre cosa temporal; pues en aquel mismo juzgado deberán contestar la mutua petición: 2.º cuando habiendo vendido cualquier cosa al lego, este fuere demandado por el dueño de ella ante el secular; pues entónces siendo citados de evicción deben sanearla y defenderla en juicio ante el mismo: 3.º en los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion sobre cualquiera cosa profana ó espiritual, pues en ellos el despojado ó perturbado puede acudir á los jueces letrados de partido para que lo restituyan y amparen, aunque sea aforado el perturbador: ² 4.º en las demandas que se instauraren contra ellos para el cobro de alquileres de casa, créditos alimentarios, salarios de criados y jornaleros, menestrales, artesanos y demas servicios en otros encargos y comisiones de esta clase; pues por tales deudas pueden ser demandados aun ejecutivamente ante los jueces ordinarios con absoluta inhibicion de los suyos privilegiados ³; y 5.º en las testamentarias; pues á los tribunales eclesiásticos está prohibido tomar conocimiento de nulidades de testamentos, inventarios, secuestros, y administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios sean comunidad, ó persona eclesiastica, ú obras pias ⁴.

9. *El fuero militar lo gozan en lo civil, los ministros y fiscales del supremo tribunal de guerra y marina, los secretarios, dependientes de las secretarias, y sus mugeres, hijos y criados ⁵; los secretarios de las comandancias generales, sus dependientes y familias: todos los cuales, cuando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaran en servicio ⁶. Tambien gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo del erario público:

1 L. 57 tit. 6 part. 1 y 2 tit. 4 lib. 1 R., ó 7 tit. 10 lib. 1. N.
2 Art. 12 cap. 2 del dec. de 9 de octubre de 1812.
3 LL. 12 y 15 tit. 11 lib. 10 N.
4 L. 16 tit. 20 lib. 10 N. Véase sobre esto á la *Curia Filipica* part. 1 § 5.
5 Colon *Juzg. milit.* tom. 1 pag. 3 citando el

art. 26 de la ley 7 tit. 5 lib. 6 N., que declara que todas esas plazas y empleos son rigorosamente militares, lo cual está confirmado por otras disposiciones posteriores que allí cita.
6 Colon lug. cit. y ord. de 22 de agosto de 1793.

como tambien las mugeres y los hijos de todo militar; y muerto este, le conservan la viuda durante su viudedad y las hijas mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años. Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo que exista con estas calidades el fuero en las causas civiles que contra él se movieren; advirtiéndose que en la expresion general de *todo criado de militar* se comprenden aun los de escalera abajo que tengan los oficiales, como por ejemplo los cocheros; aunque no gozan de fuero militar los demas criados de militares destinados á las labores campestres, fábricas ú otros artefactos y negociados agenos de la milicia. Este fuero de los criados cesa luego que sus amos los despiden, ó cuando no los mantienen hallándose presos por cualesquiera delitos ¹.

10. *Del fuero de artillería gozan tambien en las causas civiles en que sean reos demandados, los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar como del de cuenta y razon que comprende aquel cuerpo, incluso los milicianos artilleros, las mugeres de unos y otros, hijos y criados asalariados en actual servicio ². Los juzgados de ingenieros tienen asimismo jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles en que sean reos demandados los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar como de los demas que comprende este cuerpo, incluso sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual: los alumnos y dependientes de las escuelas militares al cargo del enunciado cuerpo: los asentistas, empleados y operarios, aunque sean puestos por los primeros, interin se hallen trabajando en las obras de la fortificacion ú otras dirigidas por oficiales del cuerpo de ingenieros ³.

11. *De las causas civiles de los oficiales de milicias, mientras sirvieren aunque no tengan sueldo continuo, solamente puede conocer el coronel ó comandante del cuerpo ⁴; y lo mismo de las de los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y casadores, y de los tambores y pífanos; pues todos estos gozan el fuero civil igualmente que los oficiales ⁵. Los demas individuos de milicias, solamente cuando el regimiento salga á hacer el servicio en guarnicion ó campaña gozan ellos y sus mugeres del fuero en lo civil, del mismo modo que los veteranos ⁶. De las causas civiles del coronel conocerá el comandante general, como de las de los demas milita-

1 Véanse la Ordenanza militar trat. 8 tit. 1, el tit. 4 lib. 6 N. y á Colon lug. cit.
2 Art. 3 del reglamento 14 de la *Orden. de artill.* de 22 de julio de 1802, Colon tom. 2 pag. 351.
3 Art. 3 del reglam. 10 de la *Orden. de ingen.*

de 11 de julio de 1803. Colon tom. 2 pag. 368.
4 Art. 12 tit. 7 de la *Declarac. de milicias.* L. 12. tit. 4 lib. 6 N.
5 Art. 27 id.
6 Art. 25 id.

res¹. Los milicianos cívicos gozan asimismo en lo civil fuero militar, cuando se hallen en actual servicio.^{2*}

12. *El fuero militar cesa en lo civil en los casos siguientes: 1.º en los tres en que al principio del número 8 dijimos cesaba el fuero eclesiástico, por haber para el militar, en unos la misma razón, y en el otro estar expresa la disposición de la ley: 2.º en las testamentarias aun de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico³; 3.º en las demandas de mayorazgos en posesión y propiedad⁴; 4.º en las causas mercantiles⁵; y 5.º en las causas principiadas y en las deudas contraídas antes de entrar á servir⁶.

13. *Ni los eclesiásticos ni los militares pueden renunciar su fuero, por no ser este un privilegio personal, sino concedido á todo el clero y á la milicia que por lo mismo no puede ser renunciado por los individuos de estos cuerpos en particular⁷. Una ley de Indias⁸ concede licencia y facultad á los capitanes y soldados de la milicia y presidios de las ciudades de ellas, para que puedan renunciar los fueros y exenciones militares que les pertenecen en los contratos, es-

1 Art. 25 id.

2 L. 5 tit. 11 lib. 3 R. I. Orden de 13 de febrero de 1786, inserta en el tom. 2 de la colec. de Beleña n. 31, arts. 27 de la ley de 29 de diciembre de 1827, 8 de la de 15 de abril de 1833, y 10 de la de 21 de marzo de 1834. Colon tom. 2 pag. 478.

3 LL. 57 tit. 6 part. 1, 21 tit. 4 lib. 6 N. y art. 4 de la ley de 15 de septiembre de 1823.

4 Cit. ley 21. Véase lo que queda dicho en la nota 6 del n. 1 cap. 6 tit. 3 lib. 2 tom. 2 pag. 332; y la ley 12 tit. 1 lib. 4 N. que declara corresponder á la justicia ordinaria el conocimiento de las demandas de alimentos, por razón de mayorazgos, entre militares.—E.

5 Véanse las leyes citadas en el cap. fin del tit. anterior n. 1.

6 L. 21 cit. Véase á Colon tom. 1 § 10 y 76. Para los casos en que los militares quedan desahorados deben tenerse presentes las siguientes reglas, mandadas observar por punto general en orden de 7 de marzo de 1796, publicada por bando en esta capital á 12 de agosto del mismo año. 1.ª Que en las causas cíviles ó criminales cuyo conocimiento toque á la jurisdicción ordinaria, siempre que los jueces inferiores de esta, ó los tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus jueces naturales como mirarian á tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos, ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos. 2.ª Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, em-

batgar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de juez á juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de tribunal superior á otro igual, certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á los gefes ó fiscales respectivos para solicitar y mandar despachar la auxiliar correspondiente, se use precisamente por los jueces inferiores de requisitorias y exhortos con los insertos necesarios; y por los tribunales superiores de papeles ú oficios atentos con los que se remitan los competentes documentos, quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificación del auto ó proveido del tribunal, con lo que podrá acudir al juzgado militar para su cumplimiento.

3.ª Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminativas contra los gefes militares que son enteramente independientes, y si deben entenderse con las partes y sus bienes. 4.ª Que en los casos que se presenten á los jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y este claro que el conocimiento es de la jurisdicción ordinaria, no detengan el curso de la justicia, ántes bien les den el mas puntual y exacto cumplimiento; en inteligencia de que los que faltaren á esta obligación por caviliosidad ó fines particulares, además de incurrir en el desagrado superior, serán castigados con proporción á su exceso.—E.

7 Cap. 12 De foro comp. Carlev. De judic. lib. 1 tit. 1 disp. 2 q. 6 n. 464.

8 L. 17 tit. 9 lib. 3 R. I.

crituras y obligaciones, y otros cualesquiera negocios que hicieren y trataren; pero acerca de ella adviértase, que cuando se recopilaron las leyes de Indias, ni muchos años despues, gozaban riguroso fuero militar los soldados de estas provincias, porque se consideraban urbanos y estaban subordinados á las justicias ordinarias^{1*}.

14. *En este lugar juzgamos oportuno hablar de las competencias de jurisdicción. Este nombre se da á la controversia ó disputa que se mueve entre dos ó mas jueces ó tribunales, sobre á cuál de ellos corresponde conocer de alguna causa;² y la forma el juez cuya jurisdicción es usurpada por otro, procediendo ya bien de oficio, ya interpelado por la parte que se cree agraviada con los procedimientos del juez incompetente. En tales casos, el juez ó juzgado que solicite la inhibición de otro, pasará oficio á este manifestándole las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado, exponiéndole las razones en que se funde³. Segun el sr. Elizondo,⁴ en las competencias cualquiera de las partes puede ocurrir á la superioridad dando noticia del caso y su estado, á cuya consecuencia se libra provision, para la remision de uno y otro ó mas procesos originales. Pendiente la competencia, ninguno de los jueces contendientes puede innovar algo, so pena que el que lo atentare pierde por el mismo caso el derecho que pudiera tener al pleito ó negocio de que se trata, el que queda remitido á la jurisdicción del otro juez ó tribunal con quien compite⁵. A pesar de la generalidad de esta disposición deben tenerse como casos de excepcion suya los siguientes: 1.º las causas criminales

1 Bando de 27 de octubre de 1783 recopilado por Beleña, tom. 2 n. 56.

2 Cornejo *Diccionario del derecho de España*, tom. 1.

3 Arts. 11 y 12 de la ley de 19 de abril de 1813. De estos oficios dice el art. 17 de las Ordenanzas de los consulados de Veracruz y Guadalupe, que han de ser siempre dictados con la debida urbanidad y moderación, suspendiéndose entretanto todo procedimiento por una y otra jurisdicción: véase el cap. Si *judex laicus* al fin *De sentent. excom.* n. 6. del dec. de 4 de septiembre de 1824.

4 L. 8 tit. 9 lib. 5 R. I. Esta ley, decia la seccion del gran jurado de la cámara de representantes [*Dictámen acerca de la acusación que hizo la legislatura del Estado de Méjico contra la primera sala de la suprema corte de justicia*, aprobado por la mayoría de dicha cámara], dada para una monarquía donde todos los jueces eran

súbditos de un mismo soberano, y tenían una misma jurisdicción, presenta muchos inconvenientes para su aplicación en el sistema federal que nos rige, en donde los jueces son súbditos de diversos soberanos, y de muy distinta jurisdicción. El legislador español al dictar esta ley, quiso imponer una pena al juez que innovaba, porque nada perdía su soberanía con que este ó el otro juez conociese, ni las partes se perjudicaban, por ser todos de una misma jurisdicción. No sucede esto bajo el sistema federal, cuando se versa la competencia entre jueces de diversos estados, porque aquí no es la pena para el juez, no es el que pierde solamente, sino la jurisdicción y soberanía del estado; y las partes que por la ignorancia ó malicia del juez, tienen que sujetarse á otro extraño y contra lo que se les tenía prometido en la carta fundamental de su estado. Semejante ley, concluye, como opuesta al sistema no está vigente.—E.